

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1

RIBEIRA

DILIGENCIAS PREVIAS 669/2016

## AUTO

En Ribeira, a 19 de abril de 2017.

## HECHOS

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones, diligencias previas seguidas con el número 669/2016, fueron incoadas por Auto de 22 de agosto de 2016, a raíz de la desaparición de D<sup>a</sup>. Diana María Q.L.P.

En la misma fecha de 22 de agosto de 2016 fue decretado el secreto de las actuaciones, habiéndose acordado la prórroga del plazo hasta el 19 de abril de 2017.

Conferido traslado al Ministerio Público, se ha interesado el cese del secreto de las actuaciones, señalando igualmente que en el momento actual no existen indicios de criminalidad frente a persona alguna.

**SEGUNDO.-** Practicadas las diligencias hasta el momento pertinentes para la averiguación del hecho y de sus circunstancias quedan las actuaciones pendientes de resolver.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Tal y como se ha expuesto en resoluciones anteriores, la publicidad del proceso se configura, de acuerdo con la STC 96/1987, de 10 de junio, de un lado para proteger a las partes de una justicia substraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los tribunales de justicia y el debido proceso.

De este modo, el derecho a un proceso público se establece como un derecho fundamental del individuo, no sólo en el artículo 24.2 C.E., sino también en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. No obstante, el art 302 de la LECRIM contempla la posibilidad de que el Juez prive de la publicidad del contenido de las actuaciones a las partes. Se podrá declarar, por auto motivado, el secreto de sumario total o parcial, por tiempo no superior a un mes, aunque dicho plazo pueda ir prorrogándose consecutivamente. La base que sustenta el secreto de sumario es, en palabras del Tribunal Supremo (Sentencia de 24 de mayo de 2000) evitar interferencias o acciones que pongan en riesgo el éxito de la investigación y averiguación de la verdad de los hechos. Sin embargo, esta finalidad debe ser proporcional con la quiebra temporal de derechos del imputado que conlleva esta declaración, por lo que el secreto debería durar el tiempo imprescindible para asegurar la investigación.

De conformidad con la doctrina anterior, el Juez no debe prolongar el secreto sumarial por más tiempo del que resulte estrictamente necesario a las exigencias de la instrucción, ya que lo contrario iría en contra de la superior publicidad del proceso como principio de este. En el presente caso el secreto de las actuaciones, decretado desde el inicio de la instrucción, se ha venido prorrogando hasta el momento actual con el fin de garantizar que la investigación de los hechos no se viera entorpecida por injerencias ajenas o interferencias que pudieran obstaculizar el completo esclarecimiento del hecho (motivo expresamente previsto en la letra b) del art. 302 LECr), teniendo en cuenta la gravedad de los hechos investigados. Sin embargo, a raíz de las últimas diligencias practicadas, en concreto de las grabaciones orales cuyo resultado se ha incorporado a la causa, y debiendo estar a la espera del análisis y cotejo policial de la gran cantidad de datos de tratamiento telefónico obtenidos con autorización judicial, el mantenimiento del prolongado secreto de las actuaciones para las partes resulta desproporcionado con la finalidad perseguida en el momento actual, sin perjuicio de lo que del curso de la investigación pueda derivarse, pudiendo acordarse de nuevo el secreto de parte o de la totalidad de las actuaciones en caso de resultar necesario.

Sin perjuicio de ello, debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 LECr., las diligencias judiciales son reservadas y no tendrán carácter público

hasta que se abra el juicio oral, teniendo únicamente acceso a las mismas las partes personadas y exclusivamente para los fines propios del procedimiento, bien sea en ejercicio del derecho de defensa o del de posibilitar la acusación. Así el abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario, será corregido con multa de 500 a 10.000 euros; en la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta; el funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo.

A mayor abundamiento se recuerda igualmente que la revelación de los datos personales obrantes en la causa puede constituir una vulneración de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, pudiendo ser constitutivo de delito, debiendo tenerse asimismo que los datos relativos a menores de edad son considerados de especial protección.

**SEGUNDO.-** En el momento actual se han practicado las diligencias pertinentes para la averiguación del hecho y, si bien existen indicios de la desaparición no voluntaria de D<sup>a</sup>. Diana María Q.L.P., pudiendo haber tenido lugar otros ilícitos graves frente a ella, no existen motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores de los mismos, por lo que procede acordar, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 779.1 y 641.2<sup>a</sup> de la LECr., el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

Debe tenerse en cuenta que en el momento actual no existen indicios para dirigir las actuaciones frente a persona alguna determinada, no existiendo indicios de criminalidad, o habiéndose descartado, sobre las personas policialmente sospechosas, tal y como apunta en su informe el Ministerio Fiscal. No se considera pertinente, por no ser adecuado, útil ni oportuno en el momento actual para el esclarecimiento de los hechos, la toma de declaración en sede judicial como testigos de las personas a las que se ha recibido declaración en sede policial, constando ya su declaración en dicha sede y toda vez que, no estando completa la investigación, podría producirse una vulneración de derechos en caso de variar su condición y resultar finalmente investigados. Se encuentran abiertas varias líneas de investigación policial, sin que en ninguna de ellas conste en el momento actual la existencia de indicios superiores a las

meras sospechas frente a personas determinadas, sin perjuicio de lo que, de la continuación de tales investigaciones pueda derivarse.

Resulta asimismo determinante para la procedencia del dictado de esta resolución lo dispuesto en el art. 324 LECr., en su redacción dada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, en relación con los plazos de instrucción. Debe tenerse en cuenta que si bien el cómputo de los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 de dicho precepto queda interrumpido *en caso de acordarse el secreto de las actuaciones, durante la duración del mismo (324.3 a)*, alzado el secreto, se reanuda el cómputo para la práctica de las diligencias de instrucción, el cual en caso de expirar de manera prematura, impediría su práctica eficaz, no pudiendo practicarse en el momento actual, al no existir indicios para dirigir el procedimiento hacia persona alguna determinada, diligencias indispensables para la averiguación de los hechos. Debe tenerse en cuenta igualmente que la complejidad de la investigación policial, incluyendo el análisis y cotejo de la gran cantidad de datos de tratamiento telefónico obtenidos con autorización judicial, hacen prever que la misma se extienda temporalmente, pudiendo transcurrir en caso de mantener la apertura de la causa judicial injustificadamente los plazos de instrucción legalmente previstos, frustrándose con ello el buen fin del proceso.

Procede por tanto, en aras a garantizar el correcto desarrollo del proceso, acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones judiciales, sin perjuicio de la necesaria continuación de la investigación policial judicial conforme a lo dispuesto en el art. 282 y concordantes de la LECr., y de que, en caso de ser posible la incorporación de nuevos elementos fácticos, se acuerde la reapertura del proceso penal.

En atención a lo expuesto,

#### **PARTE DISPOSITIVA.**

No ha lugar a la prórroga del secreto de las presentes actuaciones, ALZANDOSE EL SECRETO inicialmente acordado en resolución de 22 de agosto de 2016.

SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE LAS ACTUACIONES, por no existir en el momento actual indicios suficientes para dirigir el presente procedimiento frente a persona alguna determinada.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y del resto de las partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrá interponerse ante este Juzgado recurso de reforma y/o apelación en el plazo de 3 días, o directamente recurso de apelación en el plazo de 5 días.

Así lo acuerda, manda y firma D. Félix Isaac Alonso Peláez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Ribeira.- Doy fe.